000268/2019

----Trelew, de septiembre de 2019.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, en lo pertinente, la restricción parcial por el plazo de tres años de la capacidad de la Sra. C. A. para prestar el consentimiento informado a los procedimientos médicos y terapéuticos que se le propongan y celebrar actos patrimoniales; la adopción como medida de apoyo de la representación indistinta de los Sres. L. I. P. y C. A. A. para celebrar los actos mencionados en el punto anterior, debiendo en todos los casos tener en cuenta la voluntad y las preferencias de ella, sin basarse en lo que supongan que es su interés superior objetivo; y el establecimiento de la representación para los actos patrimoniales sujeta a las normas que regulan el ejercicio de la curatela. A fs. 62 se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC. ----------

-----II.- --Que la competencia de la Alzada que surge de los arts. 256 y 641 última parte del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley 26657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error del juzgador de grado y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453). --------

----- El ordenamiento supranacional y supraconstitucional en materia de derechos humanos es operativo, por lo que deben cumplirse y aplicarse en forma inmediata, siendo su finalidad última el pleno respeto de la dignidad humana (STJCH, SD Nº 03/SRE/2010; conf.: Sosa Guillermina, “Lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Salud Mental”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho y Salud Mental, 2013-1, pág. 275, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013). ----------

------ En este nuevo esquema entonces, la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas con discapacidades la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad de obrar es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. ----------

-----Así las cosas, la Convención citada establece -para la restricción de capacidad- un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al

ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (art. 12, inc. 4 CDPD; confr. Cisternas, María Soledad, "*Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos*"; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona "pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo" (CAT, Sala B, SIF N° 10/2017). ----------

------Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento *supra* referido (confr. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544). ----------

-----III.- --Es así que, en primer lugar, de las constancias de autos se puede cotejar que: a fs. 42/43 obra informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCyC); se le ha dado intervención a la interesada en el proceso (fs. 23, -art. 36 del cód. cit.-), quien se ha presentado con asistencia letrada de la Dra. S. P. S. (fs. 24 y 27 -art. 31, inc. e del cód. cit.); el Juez de grado ha garantizado la inmediatez, habiendo asistido la Sra. A. a la entrevista personal con su letrada patrocinante y la representante del Ministerio Público, según constancias del acta de audiencia obrante a fs. 24 (art. 35 del cód. cit.); y la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38, 39 y 40 del CCyC. ----------

-----Y, en segundo lugar, considerando lo que surge del citado informe de evaluación interdisciplinaria de fs. 42 y 43, se observa que la Sra. C. A. padece de encefalopatía crónica con retraso mental no especificado, epilepsia secundaria, y visión subnormal en ambos ojos; requiere una mínima supervisión para desempeñarse en las actividades básicas de la vida diaria como higienizarse, alimentarse y vestirse, conociendo los billetes pero sin realizar operaciones ni realizar trámites. Allí, se recomienda incorporar un acompañante terapéutico para llevar a cabo actividades, operaciones y habilidades sociales que le permitirán una mayor inclusión en espacios de interés y para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible, así como continuar con el sistema de apoyo familiar, actualmente óptimo para el desempeño de la interesada. Asimismo, se señala que los Sres. L. I. P. y C. A. A. son quienes asisten y acompañan de manera cotidiana a C., ambos con recursos personales para asumir y desempeñarse como

sistema de apoyo. Así, la situación descripta encuadra en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial. ----------

------ Por su parte, a fs. 50/vta. y 68/vta. se ha cumplido con la vista que establece el art. 641, in fine, del CPCC.----------

------De esta manera, hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de la Sra. C. A. (arts. 31, 32, 33, 36, 37, 40 y 43 del CCyC y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26378), la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad; **RESUELVE:** ----------

------CONFIRMAR la sentencia de fs. 52/53 que ha sido motivo de consulta. ----------

------Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del CPCC).----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIF - CONSTE.----

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA